



C.E. N° 157331

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Montevideo, 13 FEB. 2005

**VISTO:** lo dispuesto por la ley N° 17.887 de 19 de agosto de 2005.-----

**RESULTANDO:** I) Que con fecha 19 de agosto de 2005 se promulgó la ley citada, la que fue publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2005, rigiendo desde el 6 de setiembre de 2005;-----

II) Que por el artículo 1° literal a) de la norma referida, se prohibió por el término de 48 meses la importación de bienes muebles usados , incluyendo automóviles y vehículos comerciales livianos hasta 1500 Kg. de capacidad de carga;----

**CONSIDERANDO:** I) Que la ley citada al disponer la prohibición referida, afecta los derechos de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores que a la fecha se encuentran destinados en el exterior, de asimilados a éstos, de ciudadanos uruguayos que se encuentran cumpliendo servicio en los Organismos Internacionales, de diplomáticos nacionales o extranjeros en situación de retiro o jubilación y de oficiales de las Fuerzas Armadas que cumplen Misiones Oficiales en el extranjero por disposición del Poder Ejecutivo; -----

II) Que a la fecha de vigencia de la Ley N° 17.887, las personas mencionadas en el considerando anterior se encontraban amparados a los regímenes especiales establecidos en los Decretos Nos. 589/986 de 2/9/86 ( funcionarios del servicio exterior), 99/986 (artículo 57) de 13/2/86 (ciudadanos uruguayos contratados por Organismos Internacionales); 260/000 de 1/9/00 en la redacción dada por el decreto No. 77/002 de 6/3/02 (Fuerzas Armadas) y No. 511/990 de 8/11/90 ( ex diplomáticos jubilados);-----



**III)** Que en virtud de lo expresado, la introducción de los respectivos vehículos a la República se producirá en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley referida .-----

**IV)** Que la aplicación de la norma desde el punto de vista jurídico, afectaría los legítimos derechos adquiridos por aquellas personas que se encontraban amparadas en normas especiales, implicando retroactividad de la Ley N° 17.887, vulnerando lo establecido por el artículo 7 del Código Civil.-----

**ATENCIÓN:** a lo establecido en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República y a lo precedentemente expuesto;-----

## **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

### **DECRETA :**

**Art1º.-**Establécese que no quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1º literal a) de la ley N° 17.887 de 19 de agosto de 2005, las personas físicas cuyas designaciones o Misiones Oficiales hubieren sido dispuestas por Resolución del Poder Ejecutivo o que hubieren sido contratados por Organismos Internacionales y que estando habilitadas para introducir un vehículo al país al amparo de los regímenes especiales establecidos en los Decretos Nos. 589/986 de 2/9/1986; 99/986 (artículo 57) de 13/2/1986 y 260/000 de 1/9/2000 (en la redacción dada por el Decreto No. 77/002 de 6/3/2002), con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 17.887, se encontraren en algunas de las siguientes situaciones:

- 1) Solicitud confirmada por la empresa automotriz o reserva de compra del vehículo;
- 2) Pago de seña;
- 3) Pago total del precio de la factura emitida por la parte vendedora;
- 4) Inicio de los trámites de empadronamiento en el lugar de destino.-



C.E. N° 157332

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

Art. 2°.- Los beneficiarios del Decreto N° 511/990, deberán acreditar con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 17.887, encontrarse en cumplimiento de los requisitos exigidos por el decreto referido.-

Art. 3°.- Las situaciones mencionadas deberán ser debidamente acreditadas ante la Administración.-

Art. 4°.-Comuníquese, publíquese etc.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Dr. Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República

